

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320160112700

### OBJETO DE LA DECISION

*Resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el curador ad litem designado al extremo pasivo, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.*

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*En síntesis, el fundamento de la inconformidad radica en contrario a lo esgrimido por el despacho, atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto que la notificación se entiende surtida transcurrido dos días de recibido el correo, norma que fue declarada la asequibilidad en forma condicionada por la Corte Constitucional en C – de 2020, indicando:*

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

*En el presente asunto, la notificación fue remitida el 3 de marzo de los cursantes, lo que significa que el término de los diez días para presentar excepciones fenecía el 23 de marzo de 2022, lo que significa que el escrito fue presentado en forma oportuna.*

*Surtido el trasado a la parte actora, se opuso a la prosperidad, precisando que teniendo en cuenta la fecha en que fue surtida la notificación, el término de diez días, fenecido el 22 de marzo de 2022, en consecuencia la demanda fue contestada en forma extemporánea.*

### CONSIDERACIONES

*El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.*

*Revisado el expediente, se advierte que asiste razón al recurrente, ello en razón a que el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213, señala:*

*“...*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación....”***

*Revisado expediente electrónico a ítem 14 obra la constancia de notificación al curador ad litem, la cual fue surtida por correo electrónico y a ítem 15 aparece que la fecha de remisión fue el jueves 3 de marzo de 2022, conforme la citada norma, la notificación se*

tiene por surtida el 7 de marzo de los cursantes, lo que significa que el termino de diez días debe contabilizarse a partir del 8 de marzo el cual fenecía el 23 de marzo, teniendo en cuenta que el 21 no corrieron términos, por cuanto el lunes 21 de marzo fue el festivo correspondiente al traslado de la fiesta de San José que fue trasladada del sábado 19 al lunes siguientes, en el ítem 16 obra la contestación y excepciones propuestas por el curador ad litem y la constancia del correo remitido el 23 de marzo a las 10:04 obra en el ítem 17; precisándose que en la decisión recurrida se tomó como cierto el informe secretarial - ítem 18 – que indico que se había presentado la respuesta en forma extemporánea, sin verificar que por existir un día festivo, el termino fenecía el 23 y no el 22, como igualmente se indica por la parte actora en el escrito que recorrió el traslado del recurso.

La anterior razón resulta suficiente, para revocar el auto de fecha 20 de mayo de 2022, en que se profirió auto de ordenar seguir adelante la ejecución con base en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por considerar en forma equivocada que las excepciones fueron presentadas en forma extemporánea y en su lugar disponer dar trámite al escrito de contestación de excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem en representación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

- 1.Revocar el auto de fecha 20 de mayo de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó continuar con la ejecución.
2. Ordenar surtir traslado a la parte actora de las excepción propuesta por el curador ad litem, que obran a ítem 16.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 0139 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha <u>30 – agosto - 2022</u>
<i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i>
Secretaria